

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 1º de junio de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 76520311000320210023100. Investigación e Impugnación de la Paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** contra el señor **GIOVANNI VALLEJO BECERRA** e **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** contra el señor **HERNAN VERGARA GASCA**, adelantada por la señora **SANDRA MARCELA HERRERA GRANOBLES** como representante legal de su menor hijo **DAVID VALLEJO HERRERA**, todos ellos domiciliados en el Municipio de El Cerrito (Valle).

Previo a la admisión de la demanda, se observa en ella lo siguiente:

1.-) El inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).*

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada previamente a los demandados, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de sus **correos electrónicos, las direcciones de sus domicilios** y sus números telefónicos, incumpliendo así lo preceptuado en la norma antes transcrita.

En virtud de la anterior consideración se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo consagrado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** contra el señor **GIOVANNI VALLEJO BECERRA** e **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** contra el señor **HERNAN VERGARA GASCA**, adelantada por la señora **SANDRA MARCELA HERRERA GRANOBLES** como representante legal de su menor hijo **DAVID VALLEJO HERRERA**.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3º.- Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS CARDONA CARDONA**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.318.524 y T. P. No. 145.517 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970666fc27ea55dba5fe01209be641402fb17c88733cd3b1383e8e559bc8319d**

Documento generado en 01/06/2021 09:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>